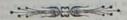
#### PERIODICO OFICIAL.

ANO.4º EPOCA SEGUNDA

## LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 286 TRIMESTRE 27.

### COLLEGERACIO



DESPACHO DE BELACIONES ESTERIORES.
dada por el Congreto de Colombia en julio de
1821, detallando las funciones de los Consules,
Viceconsules y demas ajentes comerciales.

Acuerdo del I. C. Municipal del canton de Ambato, gravando el aguardiente que se vende en la cabecera de ese canton.

Peticion de los trapicheros del mencionado canton, pidiendo la desaprobación del anterior acuerdo. Resolucion del Poder Ejecutivo.

Decreto del Gobernador de la provincia de Leon sobre el mismo objeto.

Informe de la Municipalidad de ese canton aobre el mismo asunto.

Otro de la Gobernación de Leon.

Representación de otros trapicheros del referido canton, pidiendo la derogatoria del acuerdo de esa Municipalidad.

Resolución del Poder Ejecutivo.

DESPACHO DE HACTENDA.

Trabajos de la Contaduria Mayor de este distrito en el mes de junio último.

RELACIONES ESTERIORES.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

#### CONSIDERANDO:

1. Que es uno de los mas esenciales debcres de todo Cobierno bien constituido, el protejer por medio de ajen-tes establecidos al efecto, las personas y propiedades de sus ciudadanos en paises estranjeros:

2. Que para llenar esta obliga-cion se hace indispensable nombrar cónsules, vicecónsules ó ajentes que residan en los puertos ó plazas principales de las naciones amigas, en donde fuese permitido su establecimiento, bien sea por costumbre recibida ó por tratados vijentes con la República de Colombia:

3. O Que en tal concepto, y para no dejar espuesta esta parte del servicio público á interpretaciones y arbitrariedades perjudiciales, es nece-sario detallar los deberes, funciones, derechos y emolumentos de los Cónsules, Vicecónsules y Ajentes comercia-les, han venido en deeretar y

#### DECRETAN LO SIGUIENTE:

Art. 1.º Los Cónsules jenerales y particulares, Vicecónsules y Ajentes comerciales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la República en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los Vicecónsules y Ajentes comerciales podrán serlo provisionalmente por los Cónsules jenerales en casos de muerte, enfermedad, ausencia u otro impedimento lejítimo de los Cónsules propietarios, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion y al Ministro o Encargado de Negocios respectivo, a fin de practicar las dilijencias de costumbre cerca de los Gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2. O Los Consules jenerales estarán subordinados al Ministro ó Encargado de Negocios de la República en la Nacion en que residan, y los Cónsules particulares, Vicecónsules ó Ajentes comerciales, al Consul jeneral.

Art. 3.º En uso de la jurisdiccion que los Consules jenerales deben ejercer sobre los particulares, Viceconsules o Ajentes comerciales, podrán suspenderlos de sus funciones, por malaversacion ó mala conducta, reemplazarlos provisionalmente nombrando en su lugar Viceconsules o Ajentes comerciales, dando ántes aviso al Ministro 6 Encargado de Negocios respectivo con los ducumentos correspondientes, para que decida si ha lugar á tal procedimiento, y de cuenta de todo a la Scoretaria de Estado y Relaciones Esteriores.

Art. 4. ° Son deberes de los Cónsules y Ajentes comerciales, favorecer en cuanto esté á su alcance, el comercio marítimo de Colombia con la Nacion en que residen: decidir por medio de árbitros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineres colombianos: procurar transar amigablemente las disputas de sus conciudadanos con los súbditos ó ciudadanos del pais en que residen, é instruirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones segun los tratados vijentes de comercio, y leyes, usos y costumbres del pais.

Art. 5.º Los Cónsules particulares, Vicecónsules y Ajentes comercia-les, darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al Cónsul jeneral, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas y salidas de los buques nacionales y estranjeros de los puertos de Colombia, con especificacion de los valores de sus cargamentos, á fin de que reunidos sus informes, pueda el Consul jeneral formar un estado completo de los progresos ó diminusion del comercio nacional y de sus causas, para remitirlo á la Secretaria de Relaciones Esteriores cada seis meses á lo тепов.

Art. 6.º Los Consules jenerales y particulares, Viceconsules y Ajentes comerciales, deberán llevar un rejistro ó copia de su correspondencia oficial: otro destinado á anotar las ordeties y otras piezas oficiales, que reciban de su Gobierno o de sus jefes respectivos: otro para los pasaportes que dieren, con los nombres, edad, profesion y señales de los individuos; y otro, en fin, para anotar los recibos que hubieren dado por derechos y emolu-mentos percibidos en virtud de esta

lei, especificando las sumas y motivos.
Art. 7. ° Los Cónsules, Vicecónsules y Ajentes comerciales tomarán posesion de todos los efectos y propiedades, muebles é inmuebles pertenecientes á algun ciudadano de Co-lombia, que falleciere en el territorio de su consulado, sin dejar representantes lejitimos, socios en negocios mercantiles 6 albaceas testamentarios nom-

brados por él mismo.

Art. 8. O Antes de tomar posesion de dichos efectos y propiedades deberán hacer un inventario prolijo y avalúo de todos, en union de dos comerciantes colombianos, y en su defecto estranjeros, recojerán lo que se debe al difunto, pagarán sus deudas lejítimas, prévia la fianza de acreedor de mejor derecho, sino se opusiese a las leyes del pais, harán una venta pública de todos los articulos perecederos, y de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando ántes aviso al público por tres veces, por medio de carteles o periódicos del lugar. Transcurrido un año despues de la muerte, lo que quedare con el producto de los demas bienes muebles é inmuebles, se remitirá al Tesoro de la República con el testimonio de lo actuado. Pero si aconteciese que antes del año se presentasen los herederos lejítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los Cónsules, Vicecón-sules y Ajentes comerciales con deducción de los derechos que les correspondan.

Art. 9. Cónsules, Vicecónsules y Ajentes comerciales, en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia, en los términos espresados en el artículo 7.º, avisarán inmediatamente su muerte, en los periódicos del territorio de su consulado o ajencia, y tambien al Consul jeneral respectivo, con copia del inventario y avaluo, para que este lo ponga en noticia del Secretario de Estado y Relaciones Esteriores, a fin de que se haga públi-ca la muerte en el departamento del difunto, y pueda llegar a noticia de los herederos.

Art. 10. Cuando sacediere que uno o muchos baques de Colombia Ilegasen al puerto de la residencia de los Consules, Viceconsules o Ajentes comerciales, deberán estos por si, o por medio de una persona intelijen-te adicta a sus consulados, pasar a bordo, é instruir á los capitanes ó sobrecargos de dicho buque ó buques, de cuanto pueda serles útil y necesario saber, relativamente al estado mercantil y político del pais.

Art. 11. Cuando algun buque de Colombia naufragase sobre las pla-yas del territorio en que residan Cónsules, Viceconsules o Ajentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes a salvar las tripulaciones, buques y sus cargamentos y poner en seguridad en almacenes, los efectos y mercaderias que se salvasco, si así les fuere permitido por las leves del pais, haciendo de todo un inventario exacto para ser entregados a sus dueños, luego que se presenten; pero los dichos Consules, Viceconsules y Ajentes comerciales, no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos y mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar y en estado de dirijir sus negocios. Si no se encontrase eldueño 6 consignatario de dichos efectos y mercaderías, los Consules, Vicecónsules y Ajentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.0

Art. 12. Los Cónsules jenerales y particulares, Vicecónsules y Ajentes comerciales tendrán derecho en los puertos 6 lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones, que los capitanes, maestres, marineros, pasajeros y comerciantes ciudadanos de la República de Colombia, ó cualesquiera estranjeros que so-bre asuntos en que se versan intere-ses de dichos ciudadanos de Colombia tengan por conveniente hacer ante ellos, y las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos, y selladas con el sello de los consulados, tendrán entera se y credito en todas las cortes y tribuna-les de la República.

Art. 13. Los Consules jenerales. Viceconsules y Ajentes comerciales de la República en paises estranjeros usaran del sello que les designe la loi.

Art. 14. Scrá permitido á los Cónsules, Viceconsules y Ajentes comer-ciales de la República, cargar por sus actuaciones los derechos y emolumentos siguientes:

1. Por visita de todo buque colombiano, seis pesos:

2.º Por cada pasaporte, dos pesos: 3.º Por autorizar con su firma y el sello del consulado cualquiera protesta, declaración, deposición a otro acto, dos pesos:

4. ° Por tomar posesion, inventariar, vender y finalmente fenecer y entregar el producto liquido de los bienes muebles, efectos, mercaderias dejadas por algun ciudadano de la República muerto en los límites de su

consulado, cinco por ciento:

5. Por tomar posesion o proceder de cualquiera manera relativamente a los efectos, bienes y mercaderias que deban ser entregados al represen-, tante lejitimo, antes de la liquidacion final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los Consules, Viceconsu-les y Ajentes comerciales duran recibo de todos los derechos y emolumentos que perciban en virtud de la presente hi, con especificación de los motivos porque han sido percibidos.

Art. 16. Si sucediere que un Consul, Vicecónsul ó Ajente comercial certificase, falsamente con conocimiento de causa, que tal propiedad pertenece à estrapjeros siendo renlmente de ciudadanos de Colombia 6 viceversa, sera condenado, ademas de la deposicion de su empleo, a una multa que no baje de dos mil pesos ni esceda de diez mil, y sino pudiere pagarla a una prision que no baje de tres años ni pase de ocho a juicio de la Alta Corte de Justicia, despues de haber sido juz-

gado y convencido conforme á las leyes. Art. 17. Si un Consul ó Vicecónsul 6 ajente comercial concediese pasaporte o diese otro documento, cortificando que un estranjero es ciudadano de Colombia sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos ni esceda de mil pesos, y depuesto de su em-pleo, despues de haber sido juzgado y convencido conforme á las leyes.

Art. 18. En todo lo demas, los Cónsules, Vicecónsules y Ajentes comerciales arreglarán su conducta á los usos y costumbres jeneralmente admitidas entre las naciones civilizadas y à los tratados existentes ó que se hicieren entre la República de Colombia y la potencia en cuyo territorio residan

Dada en Bogotá, á 14 de julio de 1824, 14. ° —El Vicepresidente del Senado, Francisco Soto-El Presidente de la Camara de Representantes, José Rafael Mosquera-El Secretario del Senado, Antonio José Caro-El Diputado Secretario de la Camara de Represen-

tantes, José Joaquin Sugrez.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 15 de julio de 1824, 14. ° - Ejeculesc-francisco de Paula Santander. Por S. E.-El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Eje-cutivo-El Secretario de Estado de Relaciones Esteriores, Pedro Gual.

DESPACHO DEL INTERIOR.

BL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON

and of the Meanto, dead of the dead of the

-an asiquel CONSIDERANDO:

1,0 Que por la notoria escasez de las actuales rentas municipales, no solo no pueden realizarse infinitos prayectos de la mas ideontestable impartancia para la mejora y adelamamiento de este canton, sino que apénas pueden cubrirse los gastos mas urjentes y necesarios:

2,0 Que en tal caso el Concejo so encuentra en al deber de escojitar arbitrios para llevas algrabo, las grandes proyectos: de interes público que ha concebido, hallandose facultado à ello por la misma lei;

Art. 1.º Par cada barril que es introduzca à la papital del canton, ya provença de los
trapiches situados dentro de los limites de este
o do fuera de ci, se pagarie por los introductures la sernion de dos reales.
Art. 2.º Este impuisto sa deneminará derecho de introduccion y constituirá en adelante
una parie de los fondos municipales.
Art. 3.º La forma y manera de verificar
el cobro de dicho impuesto se reglamentará por
un acuerdo rosterior.

el cobro de dicho impuesto se reglamentara por un acuerdo posterior.

Dado en la sala de las sesiones.—Amba-io 6 10 de abril de 1858.—El Presidente del Concejo, Ignacio Holguin. El accretario, Ignacio Paredes.—Latacunga 6 13 de majó de 1858. Tomando en consideracion al proyecto de acuerdo presentado, y usando de la atribución con-tenida en el art. 14 de la lei de 11 de abril de 1825, la Junta de Hacienda aprueba en todas sus paries, y en su conscouencia devuelva-so al liustro Concejo Municipal de Ambilio para so al Hosfre Concejo Mantenal de Ambano para los fines consiguientes, dejando una copia lega-lizada en el archiro de la Gobernación. Espi-noza de los Monteros. Endara, Anda, Par el Secretario, el Origil I. S., June Jahona Calderoa. Es copia, —El Secretario, Alejo Quesedo.

Escalentisimo selior-

Los infrascritos propietarios de traniches en el canton de Ambato, a V. E., con el debido respeto representamos. Que ha llegado a necestra notacia que el L. C. M. del espresado conton ha dictado un acuerdo por el que grava con dos reales cada tarril de prusrdiente que el venda en la cabecera del canton. Jonid sera detenernos en demostrar minuciosamente la siega-lidad de un impuesto tan excepticase ev contro. rio a los interces públic e d individuales pue-V. E. saba y lococoe mojor que las municipa-lidades carcen de tal potestal, y que toda gra-vámen escesivo mata la industria y obstruyo para siempro las fuentes de la requeza nacional. Así que, nos limitaremes é indicar mui por en-cima, las observaciones que é primera vista so

La lei de Colombia de 11 de abril de 1825, que designa los fondos para el establecimienta de rentas municipal. de rentas municipales, no comprende, ni podia comprender, la imposicion de un derecho sobre comprender, la imposicion de un derecho sobre la introduccion 6 venta de aguardientes tal como lo pretende establecer el Concejo Municipal de Ambato; porque impuestos de esta classe sou una verdadera contribución y no pueden establecerse sino por el Poder Lejislativo. Para la policía urbana se inin determinado los ramos sobre los que pueden imponerse derechos, tales son: los ganados, carnes y viveres, almacones, tileadas y hoderas, reservo della truoca y tileace, a contra la como consenio de la contra como consenio de la contra como contra con contra co das y bodegas, pesos, medidas, trucos y villares, aguas de las fuentes públicas, los tierras baldias y las multis; y-para, la rural los productos de pontagos, penjes y passies. La introduccion o venta de aguardientes por mayor no permeco è ninguno de estos ramos, ni se ha sentalado por el inislador como fondo donde puedan los Corel Igislador como fondo donde puedas los Cir-cijos Municipales crear sus rentes qual ca, pues, la autoridad con que el Ayuntamiento de Amba-to ha podido estáblecer el dérecho de dos reales sobre tada barril de aguardiente? Tienen acaso los Concejos la facultad de igipones contribu-ciones/—No, escelentisimo sobre la Constitución ha reservado esta facultad á las Cómaras Leite. Istivas, y sun ha querido que solo la da Re-presentintes pueda tener la iniciona; porque nade es mas peligross, auda compromete más de la interes individual ni afecta tarra el ordea public co como un impuesto mal calculado. y cootrario á la justicia, á la moral y al derecho de propiedad.

piedad.

Na tiene, pues, el Concejo Manierpal de Ambato facultad lejitima para establener el derecho de impuesto que nos coupa; y ann cultude le tiene y les el cumpla porque no solo consumira las utilidades de la propietaries de trapiches, sino que los cumpla el la ruina aniquilando sos capitales y privando al Tesoro público, de la renta com que eller contribuyen para el sostenimiento de los gastos nacionales.

En efecto, por la lei de 10 da noviembre de 1855, pagan los trapiches la crossida contribucion de veinticuatro d veinticoho pesos mensuales, fue-ra de los derechos de patente y de hitares, di ra de los serconsistos pacetas y de altares, de ella se agregan los vertuticinac o frainta passa mensuales que tendriamos, que, dar a lla. Moné cipalidad de Ambato por el impuesto de dos rea-tes sobre cada barrill, resultarian gravados los trapiches com la enerme contribución de entruesa para el ta a sesenta pesos mensuales; contribucira qua no solamente absorveria las utilidades del capital, sino el capital mismo, y nos pondrian en la necesidad de abandonar el oultivo de la caña con perdida de nuestros interesea y de las rentas fiscales. Lo mas notable seria que la Municipalidad percibiria una renta 6 centribucion mucho mayor que la que ha impuesto la lei

para el Erario.

Las contribuciones, sean de la naturaleza que fuesen, y tungan el nombro que se quiera, deben ser noderedas, o las mas bieras posibles, como se espresau los economistas; porque són un verdadero mal, una transación entre la necesidad pública y los derechos individuales, que deben sacriboras naciones de la contra la con no deben sacrificarso por ningun poder del orden social. - Ademas, la fortima particular es el fundamento de la riqueza pública, y se obraria con-tra el objeto mismo de toda contribución, al estra el objeto insino de consuman el capital y el trabajo del ciudadano; pues en vez de for-mar um renta para el Estado, se agotarian to-dos fos recursos colocando al individo en la ineapacidad de contribuir.

Demasiado trivial es el principio de que el penasaua cervar es e principo de que el interes individual constituye el móvil mas po-deroso de la producción y las rentes un medio de gozar y de preducir, y que por lo mizmo cuanto mayor sea la porción de utilidad que dejare el impuesto en maos del contribuyente, dejare el impuesto en hanos del contribuyente, tanto mayor es su interes para hacer ahorros y aumentar los productos. Entônces só aumenta la renta de la Nacion porque tambien so aumenta el número del productores y contribuyentes; pero si la lei y los acuerdos municipales, si la Administración jeneral y las autoridades seccionales, imponen contributiones y crean derechos tan exharbitantes que los productores no parez-can mas que esclavos y colonos; el desaliento y un profunda sontimiento de indignación aniquitoda esperanza, elejan hasta la natural in toda coperators, eteja nasta la natural la-clinación al trabajo y se contempla-la industria, no como un manantial de riqueza y de bienes-tar, sino como el orijen de inmerceidas vejacio-nes, de inútiles trabajos, de dolores y sufrimien-

V. E. se halla mui bien penetrado de estas verdades, y tenemos por tanto, la firme conviccion de que, scojiendo benignamento esta representacion, se dignarii precaver los freparables sentacion, se ugnam presaver los irreparacies males que pos acarrearia el acuerdo de la Mu-nicipalidad de Ambato.—En esta virtud, espera-mos que V. E. lo desapruebe si acaso so ha mos que V. E. lo despruebe si acase se ha eferado a su conceimiento, y que en caso contrario se sirva transcribir esta solicitud a la I. Municipalidad de Ambato, por organo del señor Gobernal ar de la provincia, haciendole entender que tal acuerdo, a mas de ser anti-etomónico, se halla fuera de la estra de las atribuciones que la lei concede a los concejos cuntonales.

Quio, mayo 6 de 1858. —Tomas Alvarez.
Gabriel Alvarez Vicente Alvarez.

Ministerio del Interior. Quito a 26 de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

# RESUELTONE DE CE

Informe el señor Gobernador de la provincia de Leon, in al el alteroseT el al 1

Gobernseion de la provincia. Latacunga & 27 de mayo de 1858.

Municipalidad del canton de Ambato - Espinozat de los Monteros - El-scoretario, Alejo Quereda el sonacla nia

Senor Gobernador.

El Concejo Municipal, teniendo a la vista la solicitud que han elevado al Poder Ejecutilos señores Gabriel, Vicente y Tomas All varez relativa al impuesto con que se ha gra-vado la introducción y consumo de los uguar-dientes del país, printe sa informo en los vermi-

dientes del país, emie su informe en los terminos siguientes:

Cundo el Concejo Municipal resolvió imal poner el gravámen de cuntro reales por cada carga de sguadiente del país que se introduzca à la capital del canton, tuvo presente qual su acuerdo estaba basado en el ejamplo de otros cantores, en los principlos económicos y, en la obligación de fomentar la instrucción primaria, y de llenar todos los deberes que la lei del rejimen político ha asignado á las municipalidades. Estas, sin embargo de que por desgracia jiran en una orbita densisado estrecha, contribuyen á la administración de las Tocalidades, y no se puede comprender que tengan vida sin fondos propios que constituyen la existencia de cata clase de corporaciones.

Fundados en estos principtos, y teniendo á

Fundados en estos principios, y teniendo á la vista las atribuciones 1.º y 2.º art. 37

del réjimen político, los Concejos Municipales de varios cantones de la República, incluyendo el de la capital, han impresto gravámenes mas o menos unerosos y con distintas denominaciones a la introducción y consumo del aguardiente del país; y casa impuestes han sido aprobados por el Poder Ejecutivo y isa segtienen a pesar de la resistencia de las productores, que naturalmente him divisiones con estados por el Poder Ejecutivo y isa segtienen a pesar de la resistencia de las productores, que naturalmente him divisiones con estados en la resistencia de las productores, que naturalmente him divisiones con estados en la constante de la constante ralmente bien quisieran que ese artículo con que se forçenta la inmoralidad de los pueblos, no tuviese gravamen alguno. Es, pues, raro que case mismo impinisto que se ha establecido en cast mismo impuesto que se ha establecido en circos lugares se crea lanticonómico y perjudicial en el canton de Ambato, y es estraño que se dispute á esta Municipalidad el derecho de imposerlo, cuando foras con identica facultades han hecho lo mismo, y han visto acrecer sus

Es verdad que la lei de 11 de abril de 84 que designa les fondes para el estableci-miento de rentas municipales, no comprende la introducción del aguardiente entre los ramos que pudieran grayare; pero al hacerse este argumento se im querido olvidar que en aquel tiempo el aguardiente estuvo estancado, soloj so vendia por cuenta del Gebierno y sus utilidades pertenecian a las rentas fiscales. No cra, pues, posible ou estato estato estato en contra contra del contra co posible que entênces se autorizase à imponer un gravamen municipal sobre un articulo que estaba menopolizado por la autoridad nacional. Ni puede esplicarse de coto modo la conducta de los lejisladores de Colombia, que consintieron en que se gravase todos les estilues de convenir de la conducta de los legisladores de Colombia, que consintieron en que se gravase todos les estilues de convenir de la configuração de Colombia de constituir de la configuração de Colombia de configuração de Colombia que se gravaso todos los artículos de consumo jeneral, yo no puede auponérseles tan ignorantes que solo escluyeron del gravámen un artículo de vicio, cuya produccion ojalá se restrinjiera aun mas, pues en cambio de los beceficios cuanudos que rinde á pocos productores, trae la cerrapcion de costumbres, paraliza el trabajo, enerva las facultades mentales, y causa la inter-

te misma de los consumidores.

Toda contribucion viene al fin a gravar al Toda contribuelon viene al fin a gravar ai consumidor, y este principio es mucha mas cierto respecto de los artículos de lujo y de vielo. La
lei de 10 do noviembre de 855 ha confirmado
este axioma económico; porque desde que ella
aumentó el linpuesto a la destilación y espendio de los aguardientes del país, ha subido tamhien su atodo as todos les respondes nor malicio y atodo as todos les respondes y nor madio de los aguardientes del país, ha subido también su precio en todos los mercados; por manera que son los consumidores y no los productores que han satisfecho la contribución, la cual na la impedido por lo mismo ni puedo impedir que la producción de este artículo baya seguido su curso progresivo. No hai, nues, fundamento para creér que el impuesto llejato que ha cejablecido el Concejo arruíne la industria de los destiladores, los tuales buscarán la recompressa de la contribución en el mavor valor que de la la contribución en el mavor valor que del la la contribución en el mavalor que den al aguardiente en este mer-

ar So ha creido demasiado oncreso el impues-to que ha acordado la Monicipalidad, sin traer a consideración que es igual 6 mayor el que se ha establepido en otros cantones. Es verdad que na esta deprato en otros cantones. Es verdas que esta de la Cartos salo les de un real por barril; poro son diversas las circunstancias peduliares de ambas localidades. Alla en los besques de Miado donde se produce el aguardiente, un jornalero gana dos reales diarios, y aqui un concierto, como les que tienen los señores Alvarez, solo gana medio reales alla el tresporte cuesta de reales alla el tresporte cuesta de como ser corres a que tienen los señores alvarez, solo gana medio reales alla el tresporte cuesta de senere correspondentes alla el tresporte cuesta de como ser correspondentes alla el tresporte cuesta de senere correspondentes de la como de como como de como d solo gana medio reali alla el trasporte cuesta dos pesos por carga y aqui solo des reales; alla el barril noi valte sino cinco pesos a lo mas, y aqui se venda mani stete pesos y medio. Tanto el lejisador como las municipalidades deben atender en oqua loperaciones fi fas circunstancias particulares del cada localidad; y es por esto que el principio administrativo de la descentralizacion es el único que puede hacer la felici-dad de los pueblos, al ob anosas T eb al 1

Aun en el concepto de que el impuesto grava-Aun en el comepto de que el impuesto gravase à los produstores, estaria basado en un principio de eternal justiciti; cual es el de que las
contribuciones deben grandar proporcion con la
fortuna del contribuyente. Aquí las mejores haciendas, los que dan una utilidad neta mayor
sobré el capital, son las de trapiche; y seria
rigunto que mientras están gravados los consumidores por los artículos de primera necesidad,
gozasen de una exención frifanto los mas ricos
productores del país. Los esfores Alvarora que productores del pais. Les señores Alvarez que adualmente estraen del cantop mas de treinta mil aduatmente estrain del cantor mas de treinta mil pesos por los productos de sus haciendas, no contribuyen con un cristo a fas rentas municipales; sin embargo de que con esas rentas se da mayor seguridad á sus propiedades, y sin embargo de que con ellas se les proporciona siempre buenos caminos para trasportar sus productos. El puente mismo sobre el caudalose rio de Patate, que casi es esclusivo para los sir-vientes, ganados y recias do los peticionarios, cuesta á la Municipalidad mas de trescientos pesos

anuales en las reconstrucciones y reparos que exico año por año. Eludir, pues, una contribucion que al fin se convierte en milidad de los contribuyentes, es querer gozar de todos los beneficios de la sociedad, y exonerarse de las catgas que son necesarias para la vida de esa misma sociedad; es querer vivir y gozar sin su-frir el trabajo que demandan la existencia y los

goces.

En vista de esto, y considerando que la mayor parte de las rentas municipales del canton se invierte en la instrucción primaria, tan favorecida por todos los Gobiernos, espera el Concejo Municipal que el Poder Ejecutivo confirmará el acuerdo coya revocatoria se ha soli-

citado.
Ambato, 12 de junio de 1858. Constantino
Fernandez, Ignacio Holguin, José Antonio Arrieta, Juan Leon Mera, Ildefonso Vúzcojes, Modesto Chacon, Miguel F. Albornoz, Juan Suarez,
El Scoretario Municipal, Ignatio Parelles.

Gobernseion de la provincia. Latacunga, a 21

de junio de 1858,

Cumpliendo el infrascrito con el decreto cumpitence el infrascrito con el decreto marjinal puesto por S. E. el Poder Ejecutivo, en la representación de los señores Tomas, Gabriel y Vicente Alvarez, cabele el honor de

informer lo signiente:

informar lo siguiente:

El que habla en uso de la disposición del artículo 14 de la lei de 11 abril de 825, sometió al examen de la Junta de hacienda el acuerdo de 10 de abril de 658, que el Ilustro Conesjo Municipal de Ambato, por el órgano de su Presidente, elevá a la Gobernación y en ch que sa habia resuelto, se pagará por los introductores de aguardiente dos reales en cada barril, con el objeto plausible de aumentar de un model justa y leval las rentas municipales, y producta de la contra y leval las rentas municipales, y producta de la contra del contra de la contra del contra de la contra d con el cojeto platistice de aumentar de un mo-do justo y legal las rentas municipales, y pro-véer de algun modo á las grandes y urjentes necesidades del canton. La Junta de hacienda aprobó dicho acuerdo fundándose en las razoaprobó dicho acuerdo fundándose en las razones siguientes: consideró que las municipalidades tenian facultad para establecer los impuestos sobre los artículos de consumo; facultad que nace de las terminantes disposiciones de la lei de réjimen político en las atribuciones 1, de y 2, 5 del art. 37 y en las que contiene II de la lei de regiones de las consumos de la lei de regiones no las que contiene II de la lei de regiones de las que contiene II de la lei de regiones no las que contiene II de la lei de regiones no la seconomiente de la lei de regiones que contiene la lei de regiones no la seconomiente de la lei de regiones de la lei de regiones no la lei de regiones de la l de réjimen político en las atribuciones 1, 2 y 2, 5 del art. 37 y en las que contiene la lei de 11 de abril de 825; que estando gravados con derechos municipales artículos de primera necesidad y de consumo inocente, se puede de cir, porque léjos de ser nocivos á la salud y á las costumbres, sirven o son necesarios unos para conservar la primera y contribuyen otros para la mejora de las segundas, no podía esceluirse de algum pecho municipal el aguardiente que no est de primera decesidad, que ocasiona su uso desmedido tantos males por los vacios que empendra y la destrucción que ocasiona en la vida física y moral del hombre, do las familias y de los puebles que contribuyo do aun los infelices é la formación de las ren, tas municipales con el pago que hacen de las ren, do aun los infelices à la formación de las reatas inuncionales con el pago que hacen de los
impuestos en los artículos de consumo que introducen a los mercadas, no era los hue los
grandes propietarios; que guziban mas do los
beneficios de da sociedad, no econtribuyeran por
su parte pagando un poqueno impuesto en un
artículo de luja, y que les proporciona grandes
utilidades; y finalmente, tomo en consideración la
misma idea quo se esplicie mul blen por el
Concejo Municipal en su laforme, sobre que
cuando se dicto la ha de 11 de abril citada,
ell agun riticute produció una reina comideration
al Estado, porque su venta no era libre: y enténcies mo era posible imponerse gravamen direno sobre ese artículo. Estos fueros, hororablo
senor Ministro, los fundamentos que, obrator en no source ese articulo. Escos ueron, moranto eserior Ministro, los fundamentos que obraron en el ánimo de la Juna para aprobar el acuerdo mui llustra Concejo Municipal de Alibanda acuerdo que, habiendo obtenido esa aprobación, nor ser remilió acuerdo obtenido esa aprobación, nor ser remilió acuerdo obtenido esa aprobación, no se remitto sa copia al Supremo Goblerno para su consolimento, como disporte la fatticulto 14 de la lei precitada de abril, porquis habiendoso devuelto orijinali al Concejo, fue preciso sa car una copia; y cuando esta se conseguo aparece il a representación de los señores Alvarez, reca la representacion de los señores Alvarez, y dicho acuerdo, con la aprobación de la Juny dicho acuerdo, con la aprobación de la Junta de hacionda, se eleva por el presente correo
para el efecto que sonala el articulo indicado.
Burvista de las razones que comanen los informes del flustro Concejó y del que suscribo, conocerá el Supremo Góbierno que no se ha infrinjido ninguna disposicion legal, porque no hallei que impida imponer sobre el aguardiente un
derecho municipal y antes si se ha obrado en conformidad de las disposiciones de las leyes citadas.

Lorenzo Bi de los Monteros.

El Socretario, dirio Quevedo.

Bl Secretario, Alejo Quevedo.

Escelentisimo Señor.

Los infrascritos, vecinos de Ambato, repre-

sentamos debidaments á V. E. que el Concejo Municipal de este canton, escediradose de la fa-cultad con que la lei le ha autorizado para creary establecer fondos municipales ha rapuesto una gabela exerbitante sobre los propieitarios de tra-pienes, como somos los que nos dirijimos á V. E.

piches, como somos los que nos dirijimos à V. E.
Esta gabela consiste en el impuesto de dou
reales sobre cada barril de aguardiente que se
introduce para el consumo en la plaza de Ambato, y fieil es que al momento conciba V. B.,
au esormidad, no por lo que en si valgan las dos
reales, sino porque estos vienen a producir una
alza escandalosa de gabelas sobre un artículo
aue constituye por entero teda la rescanda-

alza escandalesa de gabelas sobre un articulo que constituye por entero toda la mezaquina industria de los que representamos.

Un propietario de coho é diez cuadras de caña en Ambato, insuficientes para la fábrica de azócares é rapaduras, porque en este caso los productos no corresponderian á los gastos de articipación figure, estimora de articipación figure. los productos no corresponderian á los gastos de anticipacion tiene: primero, el grávámen del uno por mil sobre la propiedad: segundo, el derecho de patente por trimestres, aunque no llegue á destilarse mas que un barril de aguardiente: tercero, el derecho de batilarse mas que un barril de aguardiente: tercero, el derecho de destilacion mensual, valor triple del acterior; y cuarto, el derecho de lazareto. El impuesto de que abora hablamos, bautizado por el Concejo cou el nombre de envase, víene pues, á gravar los fundos de caña con un doce por ciento; y casi es inecocebible que haya podido siquiera idearse tan grave contribucion, mayor que la fiscal; mayor que cuantas hasta abora se han escojitado para affijir á los pueblos. Por todas paries se predica á voz trioccion, mayor que la necaj mayor que la tras hasta ahora se han escojitado para aflijir de los pueblos. Por todas paries so predica á voz en cuello contra las trabas que estrechan la libertad de industria, en todos los periódicos so decantan las franquicias á que nos impeles el espíritu del siglo, y los Gobiernos todos, cual mas cual ménos, se envanecen con la protección que dispensan á la agricultura y á la industria ¡Cómo, señor, conoiliariamos entónces tan embelesantes teorías con una práctica, no solo contradictoria sino segudora y asoladora de esa libertad, de esas franquicias, de esa protección que so preconizan tanto por la prensa!

Hace tiempos que los espíritus débiles y apocados, encarrilándose por una teoría rancia y contraria á los principios mas triviales de económia, marillan con que los aguardientes compomien la moralidud de nuestros puebles, como si la esperiencia de tantos siglos no la tinu-

promeien la moralidud de nuestros puebles, como si la esperiencia de tantos siglos no la lubiese ya echado 4 tierra, demostrando á toda
luz que no es la baja ó siza del preclo de este artículo el que numenta los bebedores, sino
la ociosidad y los malcos hébitos de las sociedades, Que el aguardiente esté estanesdo é libre,
que aumente su valor 6 que rebaje, el ocioso
que halla placer en la embriagnez se halla
alempre en aptitud de satisfacerlo, comprometiendo sus fornales de dos dias sino la alcanza eldo sus jornales de dos dias, sino le aleanza el do un solo, o acudiendo á otros licores que vallendo menos, producen idénticos resultados. La chicha, entre nosotros, que es el específico mas abusdante y el de mayor uso para la clasa trabajadora, es un equivalente en que no se fijan los esprutadores de la morelidad de nuestros pueblos: y nadle crita contra el maiz, como pueblos: y nadle crita contra el maiz, como pueblos: y nadle crita contra el maiz, como pueblos, y nadie grita contra el maiz, como contra la caña, ni nadie levanta la voz contra esa produccion como jenitiva de la crápula tan jeneral entre la clase indijena y aun entre la denominada mestiza, y con las clases jornaleras de

de nuestro país, Y observe V. E. las diferencias de las dos Y observe V. E. las diferencias de las dos plantios. La caña demanda mejor calidad de terreno, mayor grado de calor en el clima, ma-jor tratamiento para con los jotnaleros, benefitratamiento para con los jornaleros, benefi-mas esmerado: las cosechas no se hacen sino a los tres años en Ambato, despues de vencidos todos los azares de tan largo tiempo y de las estaciones, y sus frutos no se recojen sino des-pues de aplicada la industria á la molienda, á la fermentación y á la destilación. El maiz, al contrario, es, entre nosotros, una produccion esponianea que se hace de año en año, sin mas que un par de arados, y otras tantas desier-vas; llevan menos riesgo en su desarrollo, puesvas, iteram menos riesgo en au desarrono, puesto que se cosecha á los nueve meses, y todo el trabajo que demanda está reducido á depositar en los trojes y hacerlo desgranar con facilidad. Apénas será un cuarto de producta anual que se emplea para el elimento, y el resto entero se reduce á joras para la chicha; y en reau todo, solo se grava á los plantios de caña como contrarios á la moralidad, cuando la mayor parte del pueblo no se embriaga con aguardiente sino con chicha.

Sobre todo, escelentisimo señor, el fundamen-Sobre lodo, escelentisimo señor, el fundamen-to principal de nuestro reclamo consiste en que el Concejo no tiene derecho para imponer usa contribucion doblemente mayor que la fiscal, y ni sun otro, aunque sea mas módico, islem-pre que de este modo venga á pesar contra la libertad de la industria, contra la equidad y

contra, toda justicia, puesto que solo se quiere gravar á diez ó veinto propietarios de una es-pecie de sembradas, eximiendo así al mayor número que llegaria á privilejiarso á costa de unos pocos. Si se esceptúan tres ó cuatro pre-pintarios de casa, que propiamente pueden llamarse tales, los demas no somos possedores sino de mezquinos pedacillos que apenas alcanzan á compensar nuestras grandes fatigas. Si se nos ntaca esta industria, nuestras cuadras de tierra se-rán reducidas á sembrar maiz ó papas; y en-tónoes todos irémos á tierra con nuestras familias, reducióndones á la mendicidad y compro-meticado de rechazo la riqueza pública. Por estas razones, A V. E. suplicamos se

A V. E. suplicamos se airva derogat el acuerdo que ha decretado el Concejo, levantan-do en consecuencia el derecho de envase, con

que tan caprichosamente nos han gravado.

Ambato, mayo 80 de 1858.

Pedro Mantilla. Pelipe Buebelli. José Mariano Egüês. Pedro Erdoiza.

Ministerio de Estado en el Despacho del Inte-rior.-Quito, 6 30 de junio de 1858, 14.º de la Libertad.

En atencion á las concluyentes razones adu-cidas por la Municipalidad de Ambato, razones que se han tenido tambien presentes por la Jup-ta de hacienda de la provincia de Leon para aprobar la tarifa formada por dicha Municipa-lidad, gravando cen un impuesto la introducción de aguardientes a la cabecera del espresado de aguardientes à la cabecera del espresado canton; y tenlendo en consideracion que la lei de 10 de noviembre de 855 reconoce en su art. 35 la facultad que han tenido las municipalidades para imponer con derechos municipales el ramo de aguardientes, cuya facultad no puede ser apliente duicamente á tal ó cual localidad, puesto que la lei es jeneral y colligatoria en todos los puntos de la República, se dedura sin lugar la revocatoria solicitada por los peticionarios. peticionarios.

Por S. E .- Mata.

#### DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador, -Contaduría Mayor del distrito. Quito 6 3 de julio de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda. Para conocimiento Jde S. E. el Vicepresi-dente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, tengo el honor de adjuntar a US. H. el estado de los trabajos en que se ha ocupado esta oficina en el mes de junio próximo pasado.

Dios y Libertad.— A. Ribadeneira.

RELACION de lo que se ha trabajado en esta Contaduría Mayor en el mes de junio último. Cuentas recibidas.

Se han admitido con los correspondientes decretos, y los respectivos informes del fis-cal, las siguientes:

cai, tas siguientes:

La de contribucion de indíjenas del canton de Tulcan, relativa al año de 1857,
presentada por el señor Rafael Alarcon.

Las de id. id. del id., que corrieron a cargo del señor Agustin Santa Cruz por los
años de 1855 y 56.

La de id. id. del de Ibarra, que la manejó el señor Santiago Tovar, por el añode 1857.

de 1857.

- La de id. id. del de Pujilí por rezagos, que fué de cargo del señor Rafael Morales, correspondiente al tiempo corrido de 1853 £ 855
- La de Tesorería de la provincia de Im-babura, que estuvo á cargo de los señores Ramon Benitez y Joaquin Paredes, desde 1. º de diciembre de 1856 á 31 de id. de 57.

La de Administracion de Correos del can-ton de Riobamba, rendida por el señor Ni-colás Orosco, por el año de 1857. La de Colecturía de rentas del id. de Am-

- bato, de cargo del señor Juan Molineros, desde el 25 de noviembre de 1856 á 31 de diciembre de 857.
- La de Administracion de rentas de las casas de hospicio y hospital de esta ciudad, que fué de cargo del señor Vicente Jerman -por el aŭo de 1856, y un mes del de 57. Giospidas.

Se concluyó el examen de la de contricion de indijents del canton de Riobamba, que fué de cargo del señor Agustin Guerre-ro en el año de 1856, y se lo pasó el reapectivo testimonio.

La de Tesorería de la Casa de moneda de

ecta capital, de cargo del señor doctor Mo-desto Jaramillo, desde el 16 de diciembre de 1850 hasta 31 de id. de 1857; y ac la dirijió el correspondiente testimonio

La de mismo ramo de cargo del Juez de balanza señor leidro Iturralde por igual tiem-

po; y se le mandé el respectivo testimonio, La de contribucion de indíjenas del cantos de Guano, que fué de cargo del señor Jo-sé Maria Roman, ca les primeros sois nases de 1856; y se le remitió el testimonio. La de Colecturia de rentas del de Alausí,

que por el año de 1856 corrió á cargo del señor José Manuel Palomeque; y se le man-

dó su respectivo testimonio. Las de id. id. del de Ambato, fueron de cargo del señor Jasé Guzman por los años de 1847 y 48, pásaudole los correspondienes testimonios.

tas testimonios.

La de Administracion de Correce de esta
capital, de cargo de los señores doctor Vidal Alvarado y Fernando Polanco por el año
de 1857; y se les dirijió el testimonio respectivo

La de id. id. del de Ambato, que en el mes de agosto de 1851 estuvo á cargo del señor Francisco Anda, y se le remitió el

tasumonio.

La de id. id. del de Riobamba, tá cargo del señor Nicolas Oresco, por el año de 1837, y se le mandó el testimonio.

La de rentas municipales del de Tulcan, que de marzo á diciembre de 1857 corrió a cargo del señor Mariano Romo; y se le remitió el testimento.

remitió el testimonio.

10 remitió el testimonio.
Fiscalizadas y sentenciadas en primera instancia.
2 Las de Administracion de Correos del canton de Guaranda, á cargo del señor Miguel Uquillas por los años de 1855 y 1856, con el alcance en la primera de 17 peros cuatro reales, y en la segunda con el de 52 peros custro reales en favor de las rentas.
2 Las de fábrica de pólvoras del de Latacunga, de cargo del señor Ignacio Izurieta, relativas la primera al tiempo carrido de 25 de

vas la primera al tiempo corrido de 25 de agosto à 31 de diciembre de 1854, y la agosto à 31 de diciembre de 1854, y la segunda al año integro de 855, resultando en la primera el alcanca de 57 8 dos y me-dio reales; y en la segunda el de 57 pe-sos uno y medio reales, ambos en contra de la fábrica.

Las de Colecturia de rentas del de Otavalo, á cargo del señor José Manuel Ba-raone, en los años de 1855 y 56, con el alcance en contra del rindente de dos y medio reales en la primera, y á su favor

medio reales en la primera, y á su favor el de medio en la segunda.
Las de contribucion de indijenas del de Guano, relativas á los años de 1853 y 54, que fueron de cargo del señor José María Roman, resultando en la primera el alcanco de 83 pesos 3 reales, y en la segunda el de 319 pesos un real en favor del Fisco.
La de Comisaria de guerra de la division del Norte, que fué de cargo del señor doctor Espiridion Dávila desde 17 de junio hasta 30 de agosto de 1851, resultando la cantidad de 3573 pesos 4 reales en favor del Fisco.

Fisco

La de Tesoreria de la provincia del Chim-borazo, que en el año de 1855 corrió á car-go del Señor Tomas Viteri, con el alcance de 101 pesos 3 reales en contra del rindente.

La de Receptoria de pólyoras del canton de Darra, que fué de cergo del señor Zoilo José de Lara, comprensiva desde el año da 1846 á 849, sin alcance alguno en favor ni en contra del rindente.

La de contribucion de indijenas del da Rio-bamba, que en 1856 fué de cargo del señor

bamba, que en 1850 fué de cargo del señor Agustin Guerrero, con el alcance de 5 pe-sos 4 reales á favor del Fisco. La de Administracion de Correos del da Tulcan, que corrió á cargo del señor Mi-guel Fierro desde 1.º 1 de enero á 20 de. mayo de 1851, con el alcance consignado de 7 reales en favor de las rentas.

#### Comunicaciones.

Se han dirijido 49 á diferentes autoridades

y 41 a particulares.
Se ha tomado razon de un titulo civil.
Se han sellado 14 resmas de papel con se llos de diversos valores, y fueron entregadas en la

Tesoreria principal.

Se sellaron y rubricaron 819 cartas de con-tribucion jeneral del primer semestre, y han sido remitidas a las diversas Tesorerias de las provin-

remindas a secias del distrito. Quito 4, 3.
Contaduria Mayor del distrito, Quito 4, 3.
de julio de 1858, 14. o de la Libertad.
A. Eibadeneira.

IMPRENTA DEL ESTADO.